

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 76.

Recordando el cumplimiento de la real orden de 20 de Marzo próximo pasado relativa al castigo y persecucion de los malhechores; especial cuidado en la concesion de licencias para el uso de armas, y estirpacion de la vagancia.

La real orden de 20 de Marzo próximo pasado me sirve de estímulo para recordar á V. toda la importancia de sus graves é interesantes prescripciones dirigidas á impedir los robos sacrilegos; al castigo de los malhechores, y á la repression de la vagancia, fuente de todos los vicios y delitos. Por tanto, bien comprenderá V. si los encargados de vigilar constantemente por la conservacion de la seguridad pública y particular, y por la defensa de la propiedad deben mostrarse fibios y negligentes á la voz y escitacion del Gobierno de S. M.

La Autoridad superior de esta provincia, que se ha servido confiarme, es la que se halla principalmente obligada á prevenir esos delitos: pero para lograrlo tiene que contar con la decidida y leal cooperacion de los Alcaldes. No dudando de ella he acordado las disposiciones siguientes:

1.º En el momento en que los Alcaldes sepan que se ha perpetrado un delito en sus jurisdicciones, ó que existe en ellas alguna persona sospechosa darán parte al primer puesto de la Guardia civil, y además lo pondrán en mi noticia por extraordinario; manifestándome las medidas que hallan adoptado para la persecucion y captura de los malhechores.

Los Alcaldes que faltan á esta prevenccion pagarán la multa de 1,000 rs. sin perjuicio de otras providencias.

2.º Toda persona que tenga ó use armas, aun de las permitidas, sin estar habilitada por las leyes ó provista de la licencia correspondiente, incurre en la multa de 1,100 rs. y treinta dias de prision.

3.º Los Alcaldes deben inquirir las personas que existan en sus territorios sin ocupacion honesta, ni modo de vivir

conocido, que propiamente se llaman vagos, instruyendo á prevencion las primeras diligencias y pasándolas al Juez de primera instancia de su domicilio.

4.º Los Alcaldes de los pueblos de la frontera de Portugal no permitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, la entrada de ningun extranjero ó español, sin que venga habilitado con pasaporte en regla visado por los agentes consulares respectivos.

Si fueren aprehendidos sin estos requisitos los extranjeros serán inmediatamente internados en Portugal y los españoles remitidos á mi disposicion.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, quedan encargados, bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las disposiciones precedentes. Cáceres 14 de Abril de 1858.—El Gobernador, Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 77.

Renovando las disposiciones vigentes que prohiben cazar sin licencia, y ni con ella en tiempo de veda.

Han llegado á este Gobierno de mi cargo diversas quejas sobre que muchas personas se dedican al ejercicio de la caza, y lo que es mas, en tiempo de veda, y haciendo uso de medios reprobados. Nuestras leyes antiguas y modernas lo prohiben, y las leyes deben ser respetadas y obedecidas por todos. Con el fin de cortar abusos tan perjudiciales, he creido conveniente determinar:

1.º Nadie puede cazar sin licencia de la autoridad competente á escepcion de los dueños de sus posesiones particulares que lo pueden hacer en las mismas sin restriccion de ninguna clase.

El que cace sin licencia pagará la multa de 100 reales.

2.º Se prohibe cazar bajo la multa de 200 rs. y pérdida de la caza, aun teniendo licencia, durante la veda, que en esta provincia comienza desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

3.º El que cace en cualquier tiempo del año con hurones, lazos, perchas, redes, y reclamos machos, excepto las aves de paso, pagará 200 rs. de multa con el comiso de estos medios reprobados de caza.

4.º Queda prohibido cazar hasta la distancia de 500 varas desde las últimas casas de los pueblos, para precaver los daños que puedan ocurrir, bajo la multa de 100 reales.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia, Guardia civil, peones camineros, guardas de montes, y demas dependientes de este Gobierno, quedan encargados bajo su responsabilidad de todas y cada una de las disposiciones precedentes. Cáceres

14 de Abril de 1858.—El Gobernador, Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 78.

Se recuerda el cumplimiento de la de 23 de Febrero sobre remision de los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Por circular de este Gobierno de 23 de Febrero último se previno á los Alcaldes de esta provincia, que bajo la multa de 200 rs. remitiesen para el dia 8 de Marzo siguiente los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, correspondientes al tercer cuatrimestre del año próximo pasado.

Si bien algunos han cumplido este servicio, han dejado de verificarlo los que aparecen de la nota adjunta. En su virtud he dispuesto recordárselo y prevenirles por última vez, no solo que los remitan en el improrogable término de ocho dias con el papel correspondiente á la multa que les fué impuesta, sino que les exigiré otra de 300, caso de no cumplir, sin perjuicio de las disposiciones que me reservo adoptar.

Cáceres 12 de Abril de 1858.—Leandro Villar.

NOTA de los pueblos que aun no han remitido los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, correspondientes al tercer cuatrimestre del año próximo pasado.

Brozas.
Ceclavin.
Piedras-Albas.
Torrequemada.
Monroy.
Talaván.
Casar de Palomero.
Villanueva de la Sierra.
Hoyos.
Trevejo.
Villamiel.
Jaraiz.
Jarandilla.
Valverde de la Vera.
Abertura.
Campo (lugar).
Guadalupe.
Madrigalejo.
Zorita.
Albalá.
Torremocha.
Valdemorales.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de la Mata.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Cabezabellosa.
Miravel.
Montehermoso.
Serradilla.
Jaraicejo.

Real orden desestimando en todas sus partes la peticion del Ayuntamiento de Blanes sobre que no tuviera lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido esceptuados del servicio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 87, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido esceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean escludidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.º Que no se halla derogada la real orden de 26 de Marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el Ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion;

Y 2.º Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Peninsula el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del Ayuntamiento de Blanes.»

De real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolucion en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real decreto creando dos plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

En la Gaceta de Madrid, núm. 89, del corriente año, se inserta por el Ministe-

rio de Gracia y Justicia la esposicion y real decreto siguientes:

SEÑORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de no recargar el presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal mas elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la Justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la esperiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la real Cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Península, y no hay razon para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el mas espedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorizacion para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoria á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Real decreto restableciendo los Secretarios de Gobierno en todas las Audiencias, y creando igual plaza es el Supremo Tribunal de Justicia.

En la Gaceta de Madrid, número 89, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Gracia y Justicia el real decreto siguiente:

ESPOSICION A S. M.: SEÑORA: Una de

las mejoras introducidas en la Administracion de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su mas acertada resolucion.

La diferente indole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban ademas esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadía la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era tambien lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instruccion de expedientes, que mas ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoria proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agrégase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y eriminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se impoga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarias de Gobierno, consignados en el real decreto de 9 de Setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las salas de Gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedía con lógica quitando tambien las Secretarias, que antes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, sería la negacion de todo adelante, y nunca llegaría el caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la esperiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Menos aun que ésta vale la razon de economía, que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarias de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutaban los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer estensiva á aquel alto Tribunal la creacion de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la mas espedita administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gra-

cia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi real decreto de 28 de Octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado, y las demas circunstancias y años de servicio prescritos en el citado real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoria de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24.000 reales; los Secretarios de las Audiencias disfrutará la categoria de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20.000 rs., percibiendo ademas unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

En la Gaceta de Madrid, número 89, del corriente año, se hallan insertos por el Ministerio de Gracia y Justicia los siguientes

REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar á D. Joaquín José Casas Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoria de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Regente de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Amorós y Lopez, Regente de la Audiencia de Cáceres, vengo en trasladarle á plaza de igual clase vacante en la de Granada por promocion de D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Pablo Campos Carballar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Regencia de

la de Cáceres, vacante por traslacion de D. Francisco Amorós y Lopez.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de D. Pablo Campos Carballar á D. Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos en nombrar para la que éste deja en la de Mallorca á D. Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo tambien á sus deseos, y en promover á esta Presidencia de Sala, que en su consecuencia queda vacante, á D. Manuel Alejo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la solicitud de D. Andrés Hore y Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de D. Andrés Hore y Garcia, vengo en nombrar á D. Manuel Ignacio Moreno, Teniente fiscal de la de esta corte, que tiene la categoria de Magistrado desde el año de 1853.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de D. Manuel Alejo Izquierdo; y para la que aquel deja en la de Cáceres, á don Antonio Garcia Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 89, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Gracia y Justicia, lo siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 5 de Marzo actual. Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rafael Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de Cebra, segun lo ha solicitado en atencion al estado delicado de su salud, y sin perjuicio de volver á la carrera si, restablecido de sus dolencias, pudiere ser colocado en ella.

Promover al Juzgado de Cabra, que es de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Joaquin Quero, que sirve el de Castro del Rio.

Trasladar al de Castro del Rio, de entrada, en la misma provincia, á D. Ramon Serrano Blazquez, que sirve el de Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos.

Nombrar para el Juzgado de Puente del Arzobispo, de igual clase, en la de Toledo, á D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Promotor fiscal de Baena.

Nombrar para el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Manuel Grijalva, electo para el de Cervera del Rio Pisuerga, accediendo á su solicitud; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Palencia, á D. Lucas Muñoz y Díez, electo para el de la Puebla de Sanabria, accediendo á sus deseos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 90, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1858, en los autos que sigue don José de Irigoyen, vecino de Bilbao, contra el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representación de la Diputación de dicha provincia, sobre desahucio de una huerta que fué del convento de monjas de la Concepción, sita en la aneja iglesia de Abando, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Síndico de una providencia dictada en 4 de Julio último por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el Síndico contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 20 de Junio próximo anterior:

Resultando que apoyado Irigoyen en escritura otorgada en 9 de Febrero de 1857 por haberse subastado la huerta á su favor en 12 de Agosto de 1856, acudió al Juzgado de primera instancia de Bilbao con escrito de 9 de Marzo del referido año 1857, en el que, despues de esponer que el arrendamiento de dicha finca, de la que la Diputación era subarrendataria, habia caducado segun el artículo 28 de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, al año de la publicacion de esta, terminó pidiendo que, con arreglo al art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil, se citase á dicha corporacion á juicio verbal dentro del término fijado en el art. 639, y por el resultado del juicio se mandase dejarle libre y espedida la huerta bajo apercibimiento de ser lanzada la Diputación en el acto de requerimiento si no lo ejecutase, en conformidad á lo dispuesto en el art. 648 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Resultando que celebrado el juicio verbal, el representante de la Diputación dijo, entre otras cosas, que la huerta no habia sido vendida á Irigoyen con arreglo á la citada ley de Desamortizacion; y puestos testimonios de la escritura mencionada de venta á Irigoyen y de la posesion dada á este de la huerta sin perjuicio de tercero, y de lo que se resolviere por S. M. sobre los recursos elevados por la Diputación, como igualmente de los derechos de la misma como arrendataria, recayó sentencia declarando haber lugar al desahucio de la huerta, mandando dejarla libre y desembarazada á favor de Irigoyen dentro de 20 dias, con apercibimiento de ser lanzada la Diputación si no lo verificase; todo sin perjuicio de las indemnizaciones ú otros derechos que pudiesen corresponder á esta corporacion, de los que podria usar donde y en la forma correspondiente:

Resultando que de esta sentencia apeló el Síndico de la Diputación con reserva de utilizar el recurso de nulidad en todo lo que fuese legal y bajo las protes-

tas más solemnes, sosteniendo que no se habia observado el orden debido de sustanciacion, pues que mal calificada la solicitud de Irigoyen, habia sido seguida en concepto de desahucio por cumplimiento del término estipulado, calificacion que resistian el sentido de la demanda y el orden de los hechos á que se referia:

Resultando que admitida la apelacion y elevados los autos á la Audiencia, seguida la segunda instancia, comunicados estos para instruccion, recayó la sentencia indicada al principio, confirmando la apelada con imposicion de costas al apelante, y mandando devolver las actuaciones al Juzgado de primera instancia con certificacion de la misma sentencia y de la tasacion de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Síndico recurso de casacion, diciendo que se habian infringido, en cuanto á la sustanciacion, los artículos 638, 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, concurriendo tambien las causas cuarta y quinta del 1,013; y que en cuanto al fondo del negocio se habian infringido la ley 20, título 8.º, Partida 3.ª y los arts. 4.º y 5.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836:

Resultando que dictada la providencia tambien indicada, por la que se declaró inadmisibile el recurso de casacion en los dos conceptos que comprendia, apeló el Síndico y le fué admitida la apelacion, mandando la remesa de autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que, diferida la remesa por haber pedido Irigoyen la ejecucion de la sentencia y estarse tratando de la suficiencia de la fianza para ello, se presentó escrito en la Audiencia por el Síndico, acompañando una real orden, cuyo cumplimiento solicitó, y ademas que se sobreseyese en el negocio y archivase los autos, apareciendo dicha real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real y de la mayoría de la Junta de Directores generales de Hacienda, por la que se manda que se considere á las monjas de la Concepcion de Abando en posesion del convento y huerta en virtud de la cesion que se les habia concedido en real orden de 11 de Mayo de 1854:

Que en su consecuencia se declaraba la nulidad de la venta efectuada respecto á la huerta del mismo convento con las indemnizaciones que al comprador correspondiesen, y que se designaba como plazo irrevocable para que las monjas hiciesen uso en todas sus partes de la concesion que comprendia dicha real orden, y bajo las condiciones prefijadas en la misma hasta fin de Diciembre de 1857, ó que en otro caso se considerase aquella caducada:

Resultando que Irigoyen evacuó el traslado que se le confirió de la precedente solicitud, pidiendo se declarase no haber lugar al sobreseimiento, y que se decidiese en justicia acerca de la fianza cuya escritura acompañaba, alegando para ello: Que las atribuciones del Tribunal para variar su fallo habian terminado, y no podia sobreseerse en un expediente judicial por consecuencia de una resolucion gubernativa, y que en este Tribunal Supremo podria la Diputación interponer los recursos que considerase oportunos, y á ellos contestaria Irigoyen, debiéndose considerar ademas que la real orden podria ser revocada por el Consejo Real, para lo cual probablemente ya estaria entablado al tiempo de este escrito el recurso precedente:

Y resultando, finalmente, que la Sala de la Audiencia, considerándose sin facultades para proveer sobre el sobreseimiento, pendiente la apelacion, acordó llevar á efecto, como así lo ha hecho, la remesa de los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representación de la Diputación de la misma provincia, interpuso este recurso contra una sentencia definitiva que puso término al juicio, y que lo verificó en tiempo:

Considerando que en el recurso se espresaron las faltas cometidas en la tramitacion de este pleito, designándose la cuarta y quinta del art. 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que fueron reclamadas en primera y segunda instancia del modo que pudo hacerse:

Considerando que se citaron como infringidos los arts. 638, 669 y 672 de la espresada ley, y como quebrantada la 20, título 8.º de la Partida 3.ª:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la procedencia apelada, y admitimos el recurso de casacion interpuesto por el Síndico, á cuya sustanciacion se proceda con arreglo á la ley:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular á los Ayuntamientos de esta provincia encargándoles ingresen antes del 20 del actual en la Tesorería las cantidades que adeuden por el 20 por 100 de propios

Resultando de las certificaciones que remitieron á esta Administracion principal los Sres. Alcaldes que son muchos los Ayuntamientos que se hallan adeudando al Estado cantidades por la recaudacion que obtuvieron en el año último y primer trimestre del que rige por el 20 por 100 de propios; he dispuesto advertir á los que se encuentran en este caso, que si para el dia 20 del mes actual, á mas tardar, no tienen satisfechos sus descubiertos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, espediré contra los mismos en el siguiente dia 21 los oportunos comisionados de apremio, segun así me está prevenido por la superioridad.

Cáceres 12 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Anuncios.

El dia 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y en la ciudad de Coria, para el arriendo de las fincas á que hacen referencia los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion, procedentes del Clero de dicha ciudad.

El tipo para el remate será el que á cada una se les designa en dichos pliegos como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 5 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de verano é invierno de las seis suertes de la dehesa Rincon del Obispo sita en términos de Coria, que

ha de tener efecto en esta capital y dicha ciudad en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 18 del actual de once á doce, ante el señor Gobernador, Administrador principal de Propiedad y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico y Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 655 rs. 50 céntimos, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fencer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediense de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el 25 de este mes á igual dia de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Coria en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de referida ciudad de Coria.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten de escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios

tarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedaran sujetos a la accion que contra ellos intenta el Estado, y a satisfacer los danos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entendera rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos a los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escrituras, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedaran tambien sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo o en parte, considerandose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Considerando la costumbre del pais, se admitirán pujas a la llana, presentando en el acto fiador abonado.

TIPOS PARA EL REMATE.

2.ª Suerte.

Número 3581 del inventario.

Yerbas de invierno.....rs. vn. 120
Idem de verano..... 24

15.ª Suerte.

Número 3594 del inventario.

Yerbas de invierno..... 72
Idem de verano..... 13 50

16.ª Suerte.

Número 3595 del inventario.

Yerbas de invierno..... 90
Idem de verano..... 18

17.ª Suerte.

Número 3596 del inventario.

Yerbas de invierno..... 90
Idem de verano..... 18

20.ª Suerte.

Número 3599 del inventario.

Yerbas de invierno..... 90
Idem de verano..... 18

23.ª Suerte.

Número 3602 del inventario.

Yerbas de invierno..... 85
Idem de verano..... 17

655 50

Cáceres 5 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de quinientos veinte pies de Olivo at sitio de Rosales, procedentes de la fábrica Catedral de Coria que ha de tener efecto en esta Capital y dicha Ciudad, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital, el dia 18 del actual de 11 a 12 ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del

Estado, y Escribano de Hacienda, y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno, y Secretario.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de mil cuarenta rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metalico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una o mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los danos, perjuicios o deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 rs. y no llegase a 20,000, y anualmente a su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando a satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán a escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 15 de este mes, al 31 de Diciembre de 1861.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once a las doce que tendrá efecto su apertura en el despacho del Sr. Gobernador, y en las casas consistoriales de Coria; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de depósitos de esta Capital y en la Administracion subalterna de rentas estancadas de referida ciudad.

10. No será permitido a los arrendatarios pedir perdon o rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura, sin opcion a ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion sera de cuenta del comprador a juicio de peritos, a no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos a renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar a la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedaran sujetos a la accion que contra ellos intenta el Estado, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos a los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedaran tambien sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo o parte, considerandose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 5 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de cuatrocientos diez pies de Olivo, procedentes de la capellania de D. Pedro Alfaro, que ha de tener efecto en esta Capital y Coria en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el dia 18 del actual de 11 a 12 ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Coria, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Secretario y Administrador Subalterno.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de seiscientos quince rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metalico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una o mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los danos, perjuicios o deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 rs. y no llegase a 20,000, y anualmente a su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando a satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán a escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 15 de este mes, al 31 de Diciembre de 1861.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las

11 a las 12 que tendrá efecto su apertura en el despacho del Sr. Gobernador, y en las casas consistoriales de Coria; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego a el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Coria.

10. No será permitido a los arrendatarios pedir perdon o rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opcion a ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion sera de cuenta del comprador a juicio de peritos, a no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos a renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar a la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedaran sujetos a la accion que contra ellos intenta el Estado, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos a los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedaran tambien sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo o parte, considerandose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 5 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de... hace proposicion para el arriendo de... en las épocas que se marcan en los pliegos de condiciones, por la cantidad de... reales vellon con arreglo a las condiciones que se designan, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome a cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañia
Portal Llano.